



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 00013 DE 2006
(06 ENE. 2006)

Por la cual se resuelve un recurso

EI SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
En ejercicio de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que mediante resolución No. 34805 del 23 de diciembre de 2005, esta Superintendencia aceptó el ofrecimiento de garantías propuesto por los investigados Cementos Paz del Río S.A., Holcim (Colombia) S.A. y sus representantes legales dentro del expediente número 03104506.

SEGUNDO. Que mediante escrito radicado bajo el número 03104506-10102 del 29 de diciembre de 2005, el doctor Gabriel Ibarra Pardo, actuando como apoderado de la sociedad Cementos Paz del Río S.A. y del señor Eric Flesh Santoro, presentó recurso de reposición en contra de la resolución No. 34805 del 23 de diciembre de 2005, con el objeto de que se aclarara el citado acto.

TERCERO. Que el recurso referido en el considerando anterior está fundamentado en los siguientes términos:

"I. HECHOS

- *En el artículo 1º de la providencia en cuestión, el Despacho, al aceptar las garantías ofrecidas, establece que mi representada deberá constituir póliza de seguros o garantía bancaria que respalden el cumplimiento de los compromisos adquiridos dentro de la investigación.*
- *Como es de conocimiento de esa entidad, las compañías cementeras vinculadas a Inversiones Argos S.A. (antes Compañía de Cemento Argos S.A.) han adelantado un proceso de fusión mediante el cual Cementos del Caribe S.A. absorbe a Cales y Cementos de Toluviejo S.A. -TOLCEMENTO, Compañía Colombiana de Clinker S.A. -COLCLINKER S.A., Cementos El Cairo S.A., Cementos del Nare S.A., Cementos Rioclaro S.A., Cementos del Valle S.A. y Cementos Paz del Río S.A. La sociedad resultante del referido proceso de fusión ha adoptado el nombre de Cementos Argos S.A.*
- *Como consecuencia del proceso de fusión las sociedades absorbidas, entre las cuales como ya se indicó se encuentra Cementos Paz del Río S.A., se disuelve sin liquidarse.*
- *En consecuencia, es procedente aclarar la citada resolución en el sentido de indicar que los compromisos adquiridos por Cementos Paz del Río S.A. serán respaldados de manera idónea y suficiente mediante la póliza de seguro o garantía bancaria que para tal efecto otorgue Cementos Argos S.A.*

- *En el considerando tercero numeral 3.4.3 de la Resolución 34804 de 2005, el Despacho dispone que mi poderdante deberá contratar un auditor independiente, quien presentará a la Superintendencia de Industria y Comercio informes detallados sobre la manera en que las obligadas dan cumplimiento a los compromisos asumidos.*
- *Desde hace algún tiempo, Inversiones Argos S.A. (antes Compañía de Cemento Argos S.A.) y sus empresas asociadas cuentan con una auditoria independiente que es ejercida por la firma KPMG ADVISORY SERVICES LTDA., Miembro de KPMG Internacional.*
- *Por ese motivo, y dado que mi poderdante ya tiene un auditor independiente, comedidamente, me permito solicitar al Despacho que la misma compañía KPMG pueda hacer las veces de auditor para los compromisos asumidos.*

II. PRETENSIONES

Respetuosamente solicito al Despacho se sirva:

1. *Aclarar la Resolución No. 34805 del 23 de diciembre de 2005 notificada personalmente a mi representada el día 23 de diciembre de 2005, por medio de la cual se aceptó un ofrecimiento de garantías, en el sentido de que la póliza que respalda el cumplimiento de los compromisos adquiridos por Cementos Paz del Río S.A. será otorgada por Cementos Argos S.A.*
2. *Aclarar la Resolución 34805 del 23 de diciembre de 2005 notificada personalmente a mi representada el día 23 de diciembre de 2005, por medio de la cual se aceptó un ofrecimiento de garantías, en el sentido de indicar que las funciones asignadas al auditor independiente serán ejercidas por la firma KPMG, quien actualmente se desempeña como auditor independiente de Inversiones Argos S.A. (antes Compañía de Cemento Argos S.A.) y sus empresas asociadas."*

CUARTO: Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo, en la presente decisión se resolverán todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso.

4.1 La póliza de seguro o garantía bancaria.

La primera de las pretensiones del recurso objeto de estudio, se encamina a que esta Entidad aclare la resolución por medio de la cual se aceptaron garantías, en el sentido de que la "póliza que respalda el cumplimiento de los compromisos adquiridos por Cementos Paz del Río S.A. será otorgada por Cementos Argos S.A.", lo cual tiene como fundamento el proceso de fusión en donde la compañía Cementos Paz del Río S.A. fue absorbida por Cementos del Caribe S.A. quien adoptó el nombre de Cementos Argos S.A.

Bajo este contexto, el Despacho acepta los argumentos expuestos por el recurrente, y procederá a aclarar la resolución No. 34805 del 23 de diciembre de 2005, en el sentido de permitir que la sociedad Cementos Argos S.A., sea la empresa que otorgue una póliza de seguros o garantía bancaria a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio,

06 ENE. 2006

respaldando el cumplimiento de los compromisos adquiridos por Cementos Paz del Río S.A.

4.2 El auditor independiente.

Solicita el recurrente, en su segunda pretensión, que las funciones asignadas al auditor independiente sean ejercidas por la firma KPMG, quien actualmente es la empresa que se desempeña como auditor independiente de Inversiones Argos S.A. (antes Compañía de Cemento Argos S.A.) y sus empresas asociadas.

Al respecto, este Despacho indica que en el numeral 3.4.3 de la parte motiva de la resolución recurrida (Resolución No. 34805 del 23 de diciembre de 2005), se estableció como compromiso que:

“Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, cada una de las obligadas deberá contratar un auditor independiente, quien presentará a esta Superintendencia informes detallados y pormenorizados sobre la manera en que las obligadas vienen dando cumplimiento a todos y cada uno de los compromisos establecidos en el considerando segundo del presente acto. Para los anteriores efectos, el auditor deberá presentar los correspondientes informes en forma semestral, con corte a 30 de junio y 31 de diciembre, durante el tiempo que se mantengan las pólizas de cumplimiento o las garantías bancarias.”

Con base en lo anterior, no considera necesario esta Superintendencia aclarar la resolución 34805 en los términos señalados por el recurrente, por cuanto el referido acto administrativo dejó en libertad a cada una de las obligadas de contratar como a bien tengan el auditor independiente de su elección. En consecuencia, al tener desde hace algún tiempo, Inversiones Argos S.A. (antes compañía de Cementos Argos S.A.) y sus empresas asociadas, una firma de auditoria como la que menciona la resolución recurrida, no ve este Despacho porque no pueda ser esta firma o cualquier otra, la encargada de presentar ante esta Entidad los informes a los que se refiere el ya citado numeral 3.4.3 de la resolución que aceptó los ofrecimientos de garantías con respecto a la sociedad investigada Cementos Paz del Río S.A.

En mérito de lo expuesto, esta Entidad

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Aclarar el artículo primero, párrafo segundo, de la resolución No. 34805 del 23 de diciembre de 2005, en el sentido de que la póliza de seguros o garantía bancaria a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, que respalda el cumplimiento de los compromisos adquiridos por Cementos Paz del Río S.A. será otorgada por Cementos Argos S.A., por un valor de setecientos sesenta y tres millones de pesos m/cte (\$763.000.000), con una vigencia de un (1) año, prorrogable por otros dos (2) años más a criterio de esta Entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO. No acceder a la segunda solicitud del recurrente en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

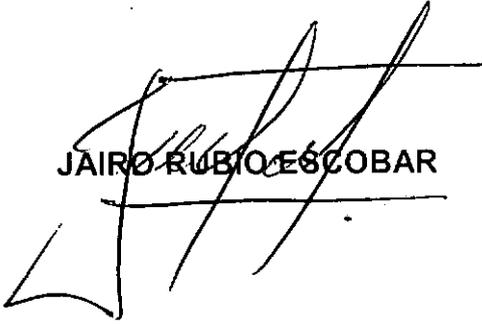
ARTÍCULO TERCERO. Confírmese en las demás partes la Resolución No. 34805 del 23 de diciembre de 2005.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar personalmente del contenido de la presente resolución al doctor GABRIEL IBARRA PARDO, en su calidad de apoderado de la empresa CEMENTOS PAZ DEL RIO S.A. y del señor ERIC FLESH SANTORO, y al doctor ALFONSO MIRANDA LONDOÑO, en su calidad de apoderado de la empresa CEMENTOS HOLCIM (COLOMBIA) S.A. y del señor KARL ANDREAS HEUSLER, entregándoles copia de la misma e informándoles que en su contra no procede recurso alguno quedando agotada la vía gubernativa conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **06 ENE. 2006**

El Superintendente de Industria y Comercio,


JAIRO RUBIO ESCOBAR

NOTIFICAR:

Doctor:
ALFONSO MIRANDA LONDOÑO
APODERADO DE HOLCIM COLOMBIA S.A.
KARL ANDREAS HEUSLER
Calle 72 No. 6-30 piso 12
Bogotá D.C.

Doctor:
GABRIEL IBARRA PARDO
APODERADO DE CEMENTOS PAZ DEL RIO S.A.
ERIC FLESH SANTORO
Calle 100 No. 8A-55 Torre C, Oficina 1103
Bogotá D.C.